

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 18 de junio de 2020.- A despacho de la señora Juez paso el presente trámite sumarial, para que se sirva proveer lo relacionado con la sanción por el incumplimiento del funcionario encargado del cumplimiento en COSMITET LTDA. Sírvase Proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Auto No: 190
Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: CLARA PIEDAD BENAVIDES, agenciada oficiosamente por RAUL ADOLFO MAYA MACHEC
Accionados: **Dr. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTANA**, quien funge en calidad de Representante y Gerente de COSMITET LTDA
Radicación: 760014003001 **20080017100**

La señora **CLARA PIEDAD BENAVIDES** interpuso acción de tutela contra COSMITET LTDA., en virtud de lo cual este despacho profirió el fallo No. **018** de fecha 25 de marzo de 2008, tutelando los derechos invocados.

Mediante escrito allegado al despacho el 2 de junio de 2020 la señora CLARA PIEDAD BENAVIDEZ por intermedio de su agente oficioso el señor RAUL ADOLFO MAYA MACHEC, solicita dar inicio al incidente de desacato contra la entidad accionada, pues aduce que no le han entregado el medicamento **TEARS NATURALE FREE**, medicamento necesario para su GLAUCOMA.

Iniciado el incidente se ordenó individualizar al responsable de COSMITET LTDA, para dar el cumplimiento de la Sentencia, notificando la misma por medio del Oficio 1249 de fecha 2 de junio de 2020, y acto seguido se procedió mediante auto No. 170 a requerir al del Doctor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTANA**, quien funge en calidad de Representante y Gerente de COSMITET LTDA, para que dentro del término de 48 horas informarán al despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Sentencia No. **018** de fecha 25 de marzo de 2018 dentro del radicado de la referencia; requerimiento efectuado con el Oficio No. 1260 del 4 de junio de 2020, remitido al correo electrónico para notificaciones judiciales, y ante el cual no hubo pronunciamiento por parte del funcionario, ni la entidad.

En providencia No. 175 de fecha 9 de junio de 2020 este recinto judicial dio apertura al incidente de desacato contra el Doctor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTANA**, quien funge en calidad de Representante y Gerente de COSMITET LTDA, por el presunto incumplimiento al fallo referenciado, corriéndoles traslado por el término de 3 días

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

para que se pronuncien; notificación que se surtió por medio del oficio 1272 de la misma fecha, remitido igualmente a través de su correo electrónico institucional, sin presentar respuesta alguna.

Conforme a lo descrito y en vista de que no se ha emitido respuesta alguna por el funcionario, quien a la fecha no ha demostrado el cumplimiento a lo ordenado en nuestra Sentencia **018** del 25 de marzo de 2008, dictada dentro de la acción constitucional radicada bajo el No. 7600140013001 **20080017100**, demostrando con ello la vulneración del derecho, conforme a lo establecido en la ley especial para estos casos (Art. 52 del Decreto 2591/91) y con el fin de resolver lo correspondiente al mismo se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La **competencia** para conocer, es decir, para tramitar y definir lo concerniente a la figura legal del desacato se encuentra asignada a este Juzgado, por cuanto fue en esta instancia judicial donde se decidió la tutela incoada por el incidentalista y por ello se procede al análisis de fondo respecto a lo planteado en los siguientes términos:

El artículo 27 del decreto citado dice:

“Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”

El Artículo 52 del decreto citado expresa:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

En el **caso concreto**, la señora CLARA PIEDAD BENVIDES por intermedio de su agente oficioso el señor RAUL ADOLFO MAYA MACHEC, informa al despacho que el Incidentado no está dando cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela, aduciendo que no le han entregado el medicamento **TEARS NATURALE FREE**, medicamento necesario para su GLAUCOMA.

Por otra parte, se tiene que la orden que en su momento impartiera este despacho es de una claridad tal que no amerita una interpretación distinta a la que emanada

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

del tenor literal de sus palabras, de ahí que reprochable resulta desde todo punto de vista el proceder del Doctor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTANA**, quien funge en calidad de Representante y Gerente de COSMITET LTDA., quien no se preocupó por dar respuesta alguna al incidente, considerando este despacho que la entidad, no debe jugar con la salud de sus asociados, sometiéndolos a trabas institucionales, como si las enfermedades que cada uno padece, les dieran espera antes de agravar su situación.

Pues no de otra manera se explica la renuencia de estos para entregar el medicamento **TEARS NATURALE FREE**, medicamento necesario para su GLAUCOMA., máxime si se tiene en cuenta que este despacho ha agotado todas las posibilidades legales en aras de obtener una respuesta de cumplimiento de parte del obligado, tal como se anotó autos atrás, sin lograr el mismo por parte de este funcionario, encontrando una actitud absolutamente desidiosa frente a los requerimientos de esta juzgadora por lo cual su conducta puede enmarcarse dentro de la responsabilidad subjetiva, y continúan faltando a la orden dada por el despacho por medio de su sentencia, y para establecer ello haremos unas breves consideraciones en torno a la culpa y el dolo.

Como sabemos, ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Ya en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente. Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

Así las cosas, para este despacho es claro que la conducta del aquí Incidentado, Dr. **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTANA**, quien funge en calidad de Representante y Gerente de COSMITET LTDA., se enmarca dentro de la culpa grave puesto que ha incurrido en violación a una orden clara impartida por un juez constitucional sin haber justificado tal omisión sin dar cumplimiento a la orden dada en el plazo otorgado, demostrando con ello total falta de respeto para la orden impartida en desconocimiento de los derechos fundamentales tutelados en la Sentencia No. **018** de fecha 25 de marzo de 2018 dictada dentro del radicado 760014003001 **200800171-00**.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Frente al incumplimiento del fallo de tutela como atrás se dijo, el renuente se hace acreedor a las sanciones que prevé el Decreto 2591 de 1991. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El Juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza.

“(…)

“Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“(…)

“El afectado por la falta de materialización de una orden de tutela, puede acudir ante el juez que impuso la sanción o el de primera instancia, según sea el caso, para solicitarle el cumplimiento total de la misma y asegurar que su derecho sea íntegramente protegido, para lo cual el juez está obligado a observar el procedimiento señalado en la norma transcrita e iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

“El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales¹”.

Atendiendo las consideraciones que se han dejado expuestas y ante el aberrante e injustificado incumplimiento al fallo de tutela al que se ha venido haciendo alusión, no puede menos que inferirse que el Dr. **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTANA**, quien funge en calidad de Representante y Gerente de COSMITET LTDA., se ha hecho merecedor de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591 consistentes en arresto de hasta seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales; en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27, considera el Despacho que la sanción justa, equitativa y suficiente para castigar el desacato es el pago TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019 y UN (1) día de arresto, sanción que deberán soportar el citado funcionario dada su condición, pues no sólo conocía el fallo de tutela que se dice incumplido y estaba en condiciones de hacerlo cumplir, sino que decidió burlarlo sometiendo a la usuaria injustamente a ver comprometido

¹Sentencia T-459 de 2003

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

su derecho fundamental a la VIDA y a la SALUD y, más aún, en una actitud de total irrespeto por no cumplir en el plazo otorgado.

No está por demás poner de presente que las sanciones que habrán de imponerse en lo absoluto exoneran a los funcionarios sancionados de velar por el cumplimiento irrestricto a la Sentencia No. **018** de fecha 25 de marzo de 2018 dentro del radicado 760014003001 **200800171-00**.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Doctor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTANA**, quien funge en calidad de Representante y Gerente de COSMITET LTDA, incurrió en **DESACATO AL FALLO DE TUTELA** proferido por este despacho el 25 de marzo de 2008, dentro de la acción de tutela promovida por la señora CLARA PIEDAD BENVIDES, contra COSMITET LTDA.

SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIONES al Doctor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTANA**, quien funge en calidad de Representante y Gerente de COSMITET LTDA., las siguientes:

A) SANCIÓN DE ARRESTO, por el término de Un (1) día en el lugar que para el efecto señale este despacho en su debida oportunidad en caso que la presente decisión sea confirmada en sede de consulta.

B) SANCIÓN DE MULTA, equivalente a Tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar a favor del Tesoro Nacional, multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura, cuenta nacional 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario, suma que deberán cancelar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR al sancionado que lo aquí dispuesto no lo exonera de dar cumplimiento al fallo de tutela aludido.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la Incidentante y al sancionado, al igual poner en conocimiento de esta decisión a la Superintendencia Nacional de Salud.

QUINTO: REMITIR el expediente completo al Juzgado de Circuito –Reparto- de esta ciudad, a fin de que en esa Superioridad se surta la **CONSULTA** del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 de junio de 2020
Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Cb. Secretario